

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE APROBACIÓN No 149  
SEGUNDA INSTANCIA

Imputado:	Ramiro Posada López
Cédula de ciudadanía:	18.511.118 de Dosquebradas (Rda.)
Delito:	Inasistencia Alimentaria
Víctima:	Menor J.A.P.V. de 17 años de edad para la época de la denuncia.
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de noviembre 20 de 2020. SE REVOCA y ABSUELVE

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

### **1.- HECHOS Y PRECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

**1.1.-** Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado de la siguiente manera:

“La señora NORA ISABEL VÉLEZ LÓPEZ, formuló denuncia penal en contra del señor RAMIRO POSADA LÓPEZ, por el delito de Inasistencia Alimentaria, por cuanto de manera injustificada se sustrajo de pagar las cuotas alimentarias mensuales del 25% a las que se ordenó (sic) aportar desde el mes de

septiembre de 2009 ante el Juzgado Segundo de Familia, en esta capital; aportes que serían destinados al sostenimiento de su hijo menor de edad”.

**1.2.-** En julio 13 de 2018, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación bajo las reglas del artículo 536 CPP adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17, en el que se le endilgaron cargos al señor **POSADA LÓPEZ** por el delito de inasistencia alimentaria, de conformidad con lo consignado en el artículo 233 C.P., cargos que el indiciado NO ACEPTÓ.

**1.3.-** En virtud de lo anterior, la actuación le fue asignada al Juzgado Primero Municipal con función de conocimiento de Pereira (Julio 19 de 2018), estrado ante el cual, luego de varias suspensiones, se llevó a cabo la audiencia concentrada (agosto 06 de 2019), posteriormente la defensa solicitó la preclusión (julio 21 de 2020) la que fue negada por el despacho, cuya titular se declaró impedida para continuar con el trámite del asunto y dispuso remitir el dossier al despacho que le sigue en turno. Fue así como el proceso le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento, quien declaró fundado el impedimento (julio 22 de 2020) y se llevó a cabo la audiencia de juicio oral de manera virtual (noviembre 9 y 20 de 2020), al término del cual se anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio y se dictó la respectiva sentencia, por medio de la cual: (i) se condenó a **RAMIRO POSADA LÓPEZ**, a la pena de 32 meses de prisión; (ii) se impuso inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal; y (iii) se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres años.

Los principales fundamentos de esa decisión se pueden sintetizar así:

La materialidad de la infracción se encuentra comprobada con el registro civil de nacimiento que demuestra el parentesco entre el señor **RAMIRO POSADA** y el joven J.A.P.V., al igual que en el lapso que se denunció -de julio 12 de 2012 a julio 09 de 2013, fecha esta última en la cual quien aquí se dice afectado cumplió su mayoría de edad- existió omisión alimentaria, al no existir pagos en dicho período.

Respecto al compromiso atribuido, se estimó que estaba debidamente acreditada la sustracción injustificada al deber alimentario, a voces de lo indicado por la progenitora, cuyos dichos no habían sido desvirtuados. Durante los 12 meses de cuotas analizadas, no hizo los aportes muy a pesar de contar con ingresos, dado que se estableció que el hoy procesado contaba con un trabajo y cotizaba aportes al sistema de seguridad social bajo la base del salario mínimo, la cual le permitía aportar así fuera solo los montos pactados, o renegociar uno inferior; empero de manera voluntaria se sustrajo a esa obligación, y con ello dejó la carga económica del menor en manos de su madre quien se desempeña en actividades de subsistencia, sin ingresos suficientes.

No se acreditó que el acusado estuviese inmerso en alguna causal exonerativa de responsabilidad, como por ejemplo, que el incumplimiento obedeciera a una fuerza mayor, o que se hallare imposibilitado para laborar, pues nada de ello se estableció. Y aunque se dijo que tenía que responder por otros hijos, o que no realizó aportes por cuanto J.A.P. ya no vivía con su señora mamá, ello sería adentrarse en el campo de la especulación, por ende, mientras ésta tuviera la custodia de su hijo, recaía en la defensa demostrar que durante los años 2012 y 2013 el joven ya no vivía con la progenitora, o que si bien lo hacía era desatendido al no utilizarse en debida forma los aportes alimentarios.

Si bien se habían arrimado unos aportes de los años 2018 y 2019, ellos fueron posteriores al traslado del escrito de acusación, y en consecuencia se aprecia que la voluntad de **RAMIRO** a realizarlos solo se dio al ser coaccionado por el proceso penal; en incluso así, esos pagos efectuados con miras a una conciliación, no fueron formalizados a cabalidad. Adicionalmente, que a ese desamparo económico también debe sumarse el emocional a efectos de demostrar dicho incumplimiento.

Al conformar los alimentos todo lo indispensable para el sustento como lo refiere el canon 24 CIA, la observancia de tal exigencia se logra únicamente mediante la contribución constante de la cuota, con mayor razón cuando se trata de un

deber ineludible a voces del artículo 27 de la Convención Universal sobre los Derechos del Niño.

Añadió el a quo, que lo relativo al pago parcial de alimentos ha sido un tema ya abordado por esta Sala del Tribunal, y al haberse comprobado que el señor **POSADA LÓPEZ** sí tuvo ingresos y los mismos fueron probados, se deriva que se sustrajo de su obligación alimentaria de manera injustificada, con lo cual queda demuestra su responsabilidad.

**1.4.-** El defensor del procesado se mostró inconforme con esa determinación y la impugnó, a consecuencia de lo cual pasó a sustentar el recurso en forma escrita.

## **2.- DEBATE**

### **2.1.-** Defensor -recurrente-

Solicita de esta Corporación se revoque el fallo de condena y en su reemplazo se profiera un fallo de carácter absolutorio, con fundamento en lo siguiente:

El señor juez de primer grado no valoró integralmente los elementos de prueba allegados válidamente al juicio, para lo que procede a analizar lo dicho por los testigos de la Fiscalía, en el sentido de resaltar que la señora NORA ISABEL VÉLEZ LÓPEZ -en su condición de denunciante- en ningún momento manifestó que el señor **RAMIRO** desde septiembre del año 2009 se obligó al pago de unas cuotas alimentarias, con lo cual, no se sabe de dónde extrajo ese dato el juzgador. De eso modo -asegura- se distorsionó la información entregada por ella, porque lo que la demandante adujo, sin corroboración, es que en alguna ocasión se fijó una cuota alimentaria por medio de un juez, de eso hace ya 20 años, momento en el cual se estipuló que aportaría \$105.000.00 mensuales, suma que la empresa de taxis nunca dio.

No se tuvo en consideración tampoco, que la denunciante dejó en claro su hijo desde los 15 años abandonó la casa, o sea más o menos para el año 2010. En esos términos, si la denuncia se interpuso en el año 2012, tenía razón el acusado en no enviarle cuota a la citada señora, como quiera que esos aportes no se utilizarían en su prole. Y a ese respecto cabe resaltar que con posterioridad la progenitora pretendió aclarar, sin éxito, que el joven nunca se fue de la casa, que porque vivía donde su hermana.

Fue la consanguínea de la denunciante, concretamente la señora NUBIA LUCERO VÉLEZ, ante una pregunta que le hizo el juez de conocimiento, quien aseguró que ella nunca había vivido con J.A.P. Testimonio del cual también se desprende, según el contrainterrogatorio, que el adolescente se marchó del hogar y no es verdad que después de los 15 años hubiera convivido con ella.

En efecto, de lo vertido al juicio por la deponente NUBIA LUCERO VÉLEZ, se extrae que si bien ella tenía conocimiento del supuesto incumplimiento porque su hermana NORA así se lo contó, también fue enfática en asegurar que su sobrino desde la edad de 13 o 14 años ha vivido en forma independiente, y en ese sentido desmintió a su colateral NORA porque expresó que después de los 13 o 14 años "le perdió el rastro". Por demás, no le consta en forma personal y directa si el señor **RAMIRO** en verdad incumplió su deber alimentario.

Así las cosas, al contrastar lo referido por la madre con lo expresado por su hermana, se denota una gran incoherencia. Todo lo cual se ahonda cuando ni siquiera para la fecha del juicio oral sabía de su paradero. De ese modo, queda claro que en el interregno comprendido entre julio 13 de 2012 y julio 09 de 2013 -cuando J.A.P. adquirió su mayoría de edad-, el joven ya había dejado el hogar por su propia voluntad, lo que implica que la premisa básica para condenar aludida por el a quo, quedó desvirtuada.

También mintió la denunciante al decir que el señor **RAMIRO** desde hacía 20 años devengaba \$1'500.000.00, cuando el investigador del CTI indicó que para

el año 2012 apenas devengaba \$567.000.oo. Lo que demuestra que la demandante al momento de declarar en juicio anduvo por la senda de las especulaciones, sin que sus dichos cuenten con corroboración alguna en el plenario.

Resalta además, que con el investigador de la Fiscalía se estableció que el aquí procesado no tenía vivienda, ni vehículos, ni establecimientos de comercio, solo poseía dos licencias de conducción vigentes para 2012. Desde septiembre de 2003 laboraba para la empresa Covichoralda, y para septiembre de 2012 devengaba un salario de \$567.000.oo. No se determinó sin con posterioridad a esa fecha continuó vinculado, aunque de conformidad con el certificado de la ADRES se sabe que se desvinculó de dicha empresa en febrero 27 de 2013.

De lo referido por el señor **RAMIRO POSADA** al momento de hacer dejación de su derecho a guardar silencio en juicio, se conoce que su cliente se desvinculó de la empresa Covichoralda en el año 2013, que nunca tuvo un trabajo estable, que tiene más hijos y a todos les ha colaborado, e igualmente que no le volvió a dar la cuota a la señora NORA porque evidenció que el dinero era para ella toda vez que ya no convivía con su hijo. Además se aclaró con la intervención de su representado: (i) que él sí le dio dineros a la madre pero lamentablemente no le hizo firmar recibos; (ii) que ella le exigió más del dinero pactado en la conciliación -documento que no fue aportada al juicio-; y (iii) que él convivió con J.A.P. luego de sacarlo de un hogar de rehabilitación, pues al parecer desde temprana edad empezó a consumir estupefacientes y a dedicarse a actividades delictivas, lo que no pudieron evitar.

En conclusión -asegura- el juez al sustentar el fallo hizo una apreciación descontextualizada de los testimonios arrimados, con lo cual contravino los intereses del acusado y dio credibilidad a unos testigos de cargo pese a la falta de coherencia con la evidencia aportada. De ese modo, desatendió las orientaciones dadas por la Sala de Casación Penal sentencia 47107 de 2018, lo mismo que los precedentes de este Tribunal a los cuales hace referencia, a

consecuencia de lo cual se amerita la revocatoria para en lugar emitir un fallo de carácter absolutorio a favor de su procurado.

**2.2.-** Los demás intervinientes guardaron absoluto silencio.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el funcionario a quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

**3.-** Para resolver, **SE CONSIDERA**

### **3.1.-Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

### **3.2.-Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado, con miras a determinar si la decisión que condenó al acusado **RAMIRO POSADA LÓPEZ** por la conducta de inasistencia alimentaria, está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, si la razón está de parte de la defensa, y lo que corresponde es el proferimiento de un fallo absolutorio.

### **3.3.- Solución a la controversia**

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite

de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma a la actuación, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

Como se expresara al comienzo de esta providencia, los hechos génesis de este asunto fueron dados a conocer en denuncia penal instaurada en agosto de 2012 por la señora NORA ISABEL VÉLEZ LÓPEZ, madre del para ese entonces menor J.A.P.V., quien sostuvo que el padre de su hijo ha incumplido la cuota alimentaria que le fuera asignada en el año 2009 por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta capital, donde se acordó el pago del 25% de lo que devengara -de lo cual no se aportó elemento probatorio alguno-. De igual manera, la denunciante fue enfática en señalar en juicio que el señor **RAMIRO** solo le aportó algunas sumas derivadas de la conciliación que se efectuó en julio de 2018 con ocasión de este asunto, porque sufragó dicha cuota por espacio de un año, sin que a partir de allí lo volviera a hacer.

Luego del desarrollo del juicio oral, tanto la Fiscalía como la apoderada de víctimas pidieron la emisión de un fallo de condena, al acreditarse la materialidad y la responsabilidad del acusado en la aludida omisión, en tanto el señor **RAMIRO** tenía compromiso con su hijo mientras fuera menor de edad<sup>1</sup>, y se estableció la capacidad económica que tenía en dicha época, lo mismo que la ausencia emocional para con su descendiente. Por su parte, la defensa reclamó un fallo absolutorio al considerar que no se corroboró que sin justa causa su cliente hubiera desatendido ese deber alimentario, máxime que para la fecha de iniciación de la obligación en el año 2012, la misma no existía, como quiera que el joven J.A.P. había abandonado su hogar, es decir, que para aquél entonces ya no convivía con la representante legal, sumado a que tampoco se demostró la capacidad económica de su procurado.

---

<sup>1</sup> Adquirió la mayoría de edad en julio 09 de 2013.

El a quo se inclinó por la postura de la condena, como así lo decretó al estimar que de lo corroborado en juicio se advertía no solo la materialidad de la infracción, sino además la responsabilidad del procesado, al no cumplir su deber alimentario durante 12 meses, no obstante contar con ingresos como conductor y aportar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como se indicó en detalle en capítulo anterior, los argumentos que esboza la parte inconforme con el fallo, se hacen consistir en que para el interregno comprendido entre julio 13 de 2012 y julio 09 de 2013 -fecha esta última en la cual J.A.P. adquirió su mayoría de edad-, el joven ya había abandonado en forma voluntaria el hogar que conformaba con la progenitora; además, que tampoco se acreditó en forma fehaciente la capacidad económica de su defendido.

Para comenzar el análisis de este singular asunto, se dirá que el delito de inasistencia alimentaria, como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional<sup>2</sup>, tiene como elementos constitutivos los siguientes: (i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado; (ii) la sustracción total o parcial de la obligación; y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique.

Son igualmente importantes estas iniciales anotaciones preliminares frente al delito por el cual se procede:

1.- La inasistencia alimentaria es un tipo penal de peligro, que no requiere la causación de un daño efectivo al bien jurídico protegido; de ejecución continuada o de tracto sucesivo, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; con un sujeto activo calificado, en cuanto no puede ser otro diferente a la persona civilmente obligada; y con un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa". Es delito

---

<sup>2</sup> CSJ SP 29 nov. 2017, rad. 44.758

esencialmente doloso, lo que exige conocimiento más voluntad de realización en perjuicio del bien jurídico representado en la familia.

2.- Ese deber hacia los beneficiarios de la atención esencial e integral, es compartido en igualdad de condiciones por ambos padres, según se desprende del artículo 42 de la Carta Política.

3.- La exigencia consistente en que esa sustracción al deber como alimentante sea "sin justa causa", no es solo atemperante de la antijuridicidad, sino ante todo un ingrediente normativo, con lo cual, su ausencia hace atípica la conducta.

4.- Se debe probar la necesidad de alimentos por parte del beneficiario y la capacidad del deudor quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (Sentencia C-237/97).

5.- La finalidad principal de esta acción judicial, es la de obtener la solidaridad entre los miembros de una familia para procurar la subsistencia de sus integrantes (CSJ SP, 19 ene. 2006, rad. 21023).

6.- No hay lugar a pregonar la "justa causa" dentro del contexto de la *inasistencia alimentaria*, cuando se está frente a una conducta maliciosa, sin presencia de descuidos involuntarios o inconveniencias graves, razonables, explicables, aceptables en el medio y ajenos al querer del obligado (sentencia T-502/92).

Al aplicar todos esos enunciados al caso presente, se tiene:

Aquí se incorporó como prueba de la Fiscalía el registro civil de nacimiento correspondiente al entonces menor J.A.P.V.<sup>3</sup>, con el cual se acredita que quien figura como víctima en la presente actuación es hijo legítimo del señor **POSADA**

---

<sup>3</sup> De 17 años de edad para la época de la denuncia, por cuanto nació en julio 09 de 1995 según registro civil de nacimiento 2 2730014 expedido por la Notaría Tercera de Pereira, que fuera objeto de estipulación probatoria.

**LÓPEZ**; en consecuencia, surge diáfano el compromiso legal que tiene de suministrarle alimentos, amén de ese vínculo de consanguinidad que los une.

Si bien se indicó en el fallo que existió una cuota fijada por el Juzgado Segundo de Familia en el año 2009, de ello nada se acreditó en el dossier, salvo lo sostenido en el escrito acusatorio y lo referido por la señora NORA ISABEL VÉLEZ. Sin dejar de anotar que con ocasión de este mismo asunto, antes de darse el traslado del escrito acusatorio, se llegó a una conciliación ante la Fiscalía, relacionada con el pago del dinero adeudado por cuotas alimentarias - \$7'811.000,00-, la que no cumplió a cabalidad el señor **POSADA LÓPEZ**, quien solo aportó cuotas por al menos 11 meses -según los recibos que ingresaron a juicio, correspondientes a pagos realizados entre los años 2018 y 2019-, pero se trata de una situación ocurrida con posterioridad a la acusación.

Respecto a tal circunstancia, la Sala debe recordar que el delito de ejecución permanente que concita nuestra atención, posee un término de prescripción de la acción penal equivalente a seis años. Y para ese caso la Fiscalía corrió traslado del escrito acusatorio al señor **POSADA LÓPEZ** en julio 13 de 2018, así que el período objeto de juzgamiento no podía ser otro distinto que aquel comprendido entre julio 13 de 2012 y julio 09 de 2013, fecha esta última en la cual el joven J.A.P.V. adquirió su mayoría de edad, acorde con lo decantado jurisprudencialmente<sup>4</sup>.

Siendo así, las cuotas a las cuales hizo alusión la denunciante como no aportadas entre el año 2009 y julio 12 de 2012, no pueden ser tenidas en consideración en el presente juzgamiento por haber operado el fenómeno prescriptivo, dada la tardanza por parte del órgano persecutor para adelantar la averiguación.

Ahora, en lo que concierne con el período al que debía contraerse la acusación, la Fiscalía secundada por el juez a quo aseguran que el señor **POSADA LÓPEZ**

---

<sup>4</sup> CSJ SP, 29 abr. 2020, Rad. 46389.

no realizó aportes económicos por esos 12 meses para el sostenimiento del entonces menor J.A.P.V., no obstante que tenía capacidad para el efecto. Sin embargo, la defensa sostiene que las razones por las cuales se dio lugar a un tal incumplimiento, obedecen a que el hijo de su representado para esa época no convivía con su señora madre y por ende los dineros no eran utilizados en su beneficio, situación particular que el a quo no analizó en debida forma. Lo dicho, aunado a que el acusado tenía otros hijos por los cuales igualmente debía responder.

En su sentencia, el fallador adujo someramente que adentrarse en dichos aspectos "sería hacerlo desde el campo de las especulaciones", en tanto era deber de la defensa acreditar que durante los años 2012 y 2013 el joven J.A.P.V. ya no vivía con su progenitora, o que si lo hacía era desatendido al no utilizarse en debida forma los aportes alimentarios. Pero en criterio de la Corporación, le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que esa situación sui generis ameritaba un pronunciamiento más detenido en acatamiento a la realidad probatoria existente, como pasa a verse:

La señora NORA ISABEL VÉLEZ -denunciante en su condición de madre de J.A.P.V.-, en curso del interrogatorio directo, concretamente al ser preguntada por el ente acusador respecto de con quién vivía su hijo después de cumplir los 18 años, fue enfática en señalar que su descendiente se fue, y en su casa solo estuvo hasta los 15 años de edad. Muy a pesar de lo anterior, como así lo sostiene el recurrente, al momento del contrainterrogatorio al preguntársele a la misma deponente en qué fecha su hijo cumplió esa edad, para lo cual se le suministró el año de nacimiento -1995-, solo atinó a decir que era "malita para hacer cuentas". Y al referirle el letrado que los 15 años los cumplió en el año 2010, la misma adujo que: "**él se fue de la casa**, mas nunca dejó de estar en contacto conmigo y nunca dejé de ayudarlo".

A continuación, la testigo fue requerirla por la defensa para que indicara por qué motivo si su hijo había cumplido los 15 años en el 2010, estaba pidiendo

cuotas desde el 2012 cuando ya se sabía que su hijo se había ido del hogar, y manifestó: “[...] el hecho de que el niño se haya ido desde los 15 años, es que él no se fue del barrio, **él se fue a vivir donde mi hermana, y a mí me tocaba darle, siempre estuve yo pendiente de la alimentación de mi hijo y del estudio**” -negrillas fuera del texto-. Al reiterarle la defensa si para agosto 02 de 2012 cuando presentó la denuncia J.A.P. vivía con ella, respondió: “mi hijo vivía conmigo, se iba a dormir donde mi hermana por días, cada vez que se enojaba se iba por días, pero nunca dejó de tener su ropa en la casa, **nunca dejé de darle comida a mi hermana para que le diera a él**, él volvía a los 15 días, en ese trayecto se la pasaba, de allá para acá, pero nunca dejó de vivir en la casa”. -negrillas excluidas-

De la información que aportó la señora NORA a la Fiscalía y que se acaba de transcribir en los apartes pertinentes, se extrae paladinamente que su hijo se marchó de su casa desde la edad de 15 años, aunque posteriormente en sede de conainterrogatorio pretendió aclarar que este no se había ido, sino que se fue a vivir donde su hermana, pero que no obstante persistía en ella el deber de velar por su manutención, para lo cual le hacía aportes a su hermana para tal efecto.

De atender la judicatura las explicaciones ofrecidas por la señora NORA, debería en principio concluirse que al estar el menor al cuidado de un pariente, en este caso su tía, aún persistiría la necesidad de este de obtener tal ayuda alimentaria por parte de sus consanguíneos, frente a los cuales por supuesto recaería la obligación de atender sus necesidades básicas, y por ello el suministro de un aporte económico se haría indispensable para lograr tal cometido.

Pero ocurre, que en contravía de ello y cuando se esperaba que la hermana de la señora NORA ratificaría en juicio tal manifestación, sucedió todo lo contrario, porque al ser llamada la consanguínea NUBIA LUCERO VÉLEZ LÓPEZ a declarar en el juicio, no solo indicó que lo por ella narrado no le constaba de manera personal y directa, esto es, que el señor **RAMIRO** nunca le aportó nada para los niños -uno de ellos sin reconocer-, sino que además al preguntársele en el conainterrogatorio si J.A.P. siempre ha vivido en la casa con NORA, respondió: “J. vivió con NORA hasta una edad aproximada de 13, 14 años, que fue cuando **se fue de**

**la casa, como desde los 13 o 14 años, y de ahí para acá ha vivido independiente".** Y al indagársele en dónde ha vivido su sobrino, aseguró que no tenía conocimiento a ese respecto.

Así mismo, ante pregunta complementaria que le hizo el juez de primer nivel acerca de si en algún momento J.A. había vivido con ella, la testigo fue enfática al contestar: "no, nunca, jamás". Incluso, al indagársele por parte del señor juez si tenía conocimiento para dónde se fue, manifestó: "conocimiento como tal no, se rumoraba que estaba en Cali, luego cuando él vino dijo que estuvo en Medellín, que estuvo en Cali, incluso me parece que dijo que estuvo preso, ahora no sé ni dónde está siquiera, porque se volvió a ir también".

Cotejados esos dos testimonios, los cuales como lo expone el abogado recurrente no fueron debidamente valorados por el funcionario de primer nivel, se evidencia no solo sendas contradicciones frente a lo dicho por la madre de J.A.P., respecto del lugar para el cual se fue a vivir su hijo a la edad de 15 años, sino que además es totalmente verídico que el menor J.A.P.V. sí se había ido de dicha casa.

Así las cosas, aunque la progenitora trató de hacer ver que ese desplazamiento había sido solo para donde una hermana y de manera temporal, esa manifestación fue abiertamente infirmada por su consanguínea, con lo que se evidencia que para esas calendas -año 2010, o incluso antes- el menor de forma voluntaria ya había decidido marcharse de su hogar materno y buscar otros rumbos, según lo aseguró la tía, como situación que incluso, al parecer, lo llevaron a estar privado de la libertad.

Si todo lo anterior es así como en efecto lo es, sin mucho andar debemos concluir que al hacer dejación el menor J.A. de su hogar materno, con ello dejó en claro que no requería la manutención por parte de sus progenitores, en tanto el adoptar una determinación de esa naturaleza, ese acto implicaba que había decidido velar por su propio sostenimiento, en una especie de emancipación -no legal ni judicial, pero sí real y comprobable-. Lo que lleva a

pregonar que para el mes de agosto de 2012, cuando la señora NORA ISABEL VÉLEZ interpuso la querrela en contra del señor **POSADA LÓPEZ**, con el fin de reclamar alimentos PARA SU MENOR HIJO, no fue un acto leal en el sentido que en realidad esas cuotas no las requería para destinarlas al pago de la manutención de su hijo, sino para sus propios gastos. Y ello no es propiamente lo que la ley ampara en el tipo penal al que se contra el presente juzgamiento.

Queda claro entonces, que la situación objetiva del caso es sustancialmente diferente a la planteada en la sentencia de primer grado, porque no bastaba con demostrar que durante el período de esta averiguación no se evidenciaron pagos, sino que se hacía indispensable contrastar un tal incumplimiento con la realidad existente en el citado núcleo familiar. Y en ese sentido, en criterio de la Sala, resulta comprensible la explicación que en juicio ofreció el procesado, cuando sostuvo que no volvió a darle dinero a la madre porque el hijo ya no vivía con ella.

Y si bien es cierto a raíz de este proceso y más concretamente por la conciliación realizada en el año 2018<sup>5</sup>, en la cual se llegó a un acuerdo, el señor **RAMIRO** alcanzó a girarle a la señora NORA al menos 11 cuotas -según los recibos que ingresaron al juicio-, es innegable por lo ya dilucidado, que tales recursos no llegaron a manos del beneficiario, como quiera que incluso para esa época ya el supuesto destinatario contaba con al menos 23 años de edad, vivía fuera de la casa de su progenitora, y al parecer incluso ya tenía dos hijos. Todo lo cual lleva a asegurar, por ausencia de prueba en contrario, que los mencionados

---

<sup>5</sup> Acto en el cual no debió ser convocada la madre del afectado, sino directamente el joven que se dice afectado, amén de ostentar para esa época la mayoría de edad, razón por la cual la madre no podía disponer de tal derecho, como jurisprudencialmente se encuentra establecido, CSJ SP, 29 abr. 2020, Rad. 46389, donde se plasmó: "Así, una vez la afectada cumple la mayoría de edad está en plena capacidad de convenir por sus intereses, por cuanto la prestación económica que se adeuda recae en ella como titular del derecho y no en su madre, ya que los alimentos debidos fueron a la alimentante, mas no a su ex cónyuge [...]". De igual en tal proveído se sostuvo: "En estas condiciones, al cumplir los 18 años EMPC, como titular del bien jurídico protegido, podía disponer del mismo sin el aval de su progenitora, pues autónomamente podía participar de las decisiones que la afectaban y obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, todo lo cual torna plenamente valido el acuerdo conciliatorio en cuestión".

recursos quedaron en poder de la madre y no de quien en verdad era el verdadero destinatario.

Y para hacer más contundente lo que se acaba de afirmar, basta decir que se encuentra probado que durante el período que fue materia de imputación penal, el entonces menor que aquí figura como víctima, se radicó fuera de esta ciudad, no en la casa de la hermana y ni siquiera dentro del mismo barrio, sin conocerse una dirección determinada, lo que de contera hacía imposible sufragar las susodichas cuotas por el período comprendido entre julio 13 de 2012 y julio 09 de 2013, cuando su hijo contaba ya con la edad de 17 años y había demostrado su deseo de emprender una vida en forma independiente.

Lo anteriormente expuesto lleva al Tribunal a concluir que en este caso específico no se puede pregonar un incumplimiento "injustificado" en cabeza del justiciable, como quiera que al menos por el período al que se contrae la acusación, no se sabía del paradero del menor y ese desaparecimiento trascendía en la relación filial, dado que en tan particulares condiciones se tenía claro por parte del padre, o al menos no se tiene prueba en contrario, que lo entregado a la madre no iba a trascender efectivamente a la esfera de manutención del adolescente.

Se hace así por tanto innecesario entrar a establecer si el acusado tenía o no la condición económica para ayudar a su descendiente durante el período aludido, dado que la situación jurídica problemática pasaba a otro nivel de discusión que es el que ha sido objeto de análisis en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, la Sala no encuentra alternativa diferente que revocar el fallo de condena emitido por parte de la primera instancia, para en su lugar proferir uno de carácter absolutorio en los términos en que lo ha solicitado la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital, en contra del acusado **RAMIRO POSADA LÓPEZ**, y en su lugar se **ABSUELVE** de los cargos atribuidos de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ante la situación de aislamiento en la que actualmente se encuentra el país, esta sentencia se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el que los interesados podrán interponer los respectivos recursos de ley.

Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

AUTORIZADO CONFORME  
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de  
2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

**Firmado Por:**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**LUZ STELLA RAMIREZ GUTIERREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb651ebbce116d9d720975acdae49012e0a207952e11759ced1e2c16  
285b0984**

Documento generado en 09/03/2021 03:28:57 PM